

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 90.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 29 de Julio.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 261.

*Cargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia faciliten bagajes á los carabineros del Reino.*

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Sres. Alcaldes se han negado, bajo diferentes pretextos, á facilitar bagajes á individuos del cuerpo de Carabineros del Reino, apesar de llevar pase del Capitan de compañía; teniendo presente que por el artículo 4.º del Reglamento del mismo de 10 de Octubre de 1856 es considerado y sancionado por las Ordenanzas generales del ejército: que por el 15 se previene que sus oficiales y tropa gozan del fuero de guerra; y que por el 103 se manda que en las traslaciones de un pueblo á otro en el desempeño del servicio especial de su instituto no necesitan ir provistos de pasaportes; prevengo á todos los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo no se nieguen á facilitar bagajes á los individuos del cuerpo de Carabineros, siempre que lleven al menos el pase del Capitan de su compañía ó del Jefe de sección.

*Lo que he dispuesto hacerlo saber á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, por medio del Periódico oficial de la misma para su puntual cumplimiento. Cáceres 25 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro de Lanuza.*

CIRCULAR NÚM. 262.

*Circular de la Direccion general de Bienes nacionales, fecha 8 de Junio último, negando la devolucion á los establecimientos de Beneficencia del importe de sus bienes enajenados, y dictando las reglas que han de observarse para que aquella pueda tener efecto.*

La Direccion general de Bienes Nacionales con la fecha que se advierte, ha comunicado á este Gobierno de provincia la circular siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.—Seccion de Contabilidad.—Circular.**—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

Visto el expediente remitido por V. S. al oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de Beneficencia de esa capital de 33,275 reales 13 céntimos por las rentas líquidas

del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendian los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855; considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el artículo 41 de la ley de 11 de Julio del propio año; considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la Beneficencia y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enagenadas, está prevenido que se les complete del capital si lo solicitan; considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de Beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo 7.º, art. 22 de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha; esta Direccion general ha acordado significar á V. S., con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 33,275 rs. 13 cént. en los términos que se solicita, porque esto seria contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de corporaciones civiles, se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen ademas los Establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso, se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de Beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende también y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus Propios, y á los de Instruccion pública que no

pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores, por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y se aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde mas iniciativa en este asunto, que la de devolver los fondos á las corporaciones civiles bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

*Y para los efectos correspondientes he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia. Cáceres 25 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.*

CIRCULAR NÚM. 165.

*Publicando la Real orden en que se previene la averiguacion del paradero del súbdito toscano Andrés Guialini.*

El ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice de Real orden lo que copio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. averigüe el paradero del súbdito toscano Andrés Guialini, quien hace cuatro años salió de su país y se dirigió á Cádiz donde fué empleado durante algun tiempo en la academia de pinturas, trasladándose despues á Madrid, sin que se sepa su residencia actual. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento encargándole de aviso á este Ministerio del resultado de las diligencias practicadas al intento.

*Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que los Alcaldes en sus respectivas localidades, los empleados de vigilancia y la Guardia civil hagan las averiguaciones oportunas acerca del paradero de la indicada persona, poniendo en mi conocimiento el resultado de ellas. Cáceres 24 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo, G. I., Tomás Leandro Lanuza.*

Se repite la circular núm. 248, inserta en el Boletín del día 18 de este mes, sobre incendios.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Circular núm. 248.—Real orden de 11 de Julio actual, para evitar los incendios y haciendo varias prevenciones á los señores Alcaldes.**

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1651, correspondiente al día 13 de Julio actual, se inserta la Real orden circular siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—**Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor en tanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese país la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energia y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo: bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestrén negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que participo á V. para su mas exacto cumplimiento; y á fin de que ninguno alegue ignorancia, dispondrá que por tres días consecutivos se haga saber por medio de la voz pública, lo dispuesto en la preinserta Real orden, adoptando V. ademas cuantas medidas crea convenientes al efecto, y poniendo á disposicion de los Tribunales á todos los que intentaren ó cometieren el crimen que se trata de evitar; en inteligencia, que exigiré á V. la mas estrecha responsabilidad, si en esta ocasion no demostrase todo el celo y actividad que conviene al mejor servicio. Cáceres 17 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.—Sr. Alcalde constitucional de....*

*Real orden de 18 de Julio actual, encargando el mas exacto cumplimiento de los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden de 29 de Enero último, que tambien se inserta.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1.657, del día 19 del actual, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
 =DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.=  
 =Negociado 4.º=Siendo en número considerable los expedientes de reclamacion é instancias sobre quintas que algunos Gobernadores remiten á este Ministerio sin la instruccion, informes y documentos que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden circular de 29 de Enero último, la Reina (que Dios guarde), con el objeto de acelerar el despacho de estos asuntos, ha tenido á bien disponer que se circule de nuevo la citada Real orden, como se verifica á continuacion, y que se encargue muy particularmente á V. S. que bajo su responsabilidad cuide de cumplirla y hacerla cumplir exactamente á todos sus subordinados en cuantos expedientes de reclamacion se hayan promovido y promuevan, así en la quinta actual de 50.000 hombres, como al llamar los rezagos de las anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Real orden que se cita en la anterior.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** =DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.= =Negociado 4.º=En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (que Dios guarde), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de quince dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita en los expedientes de reclamacion, que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron y en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermanos huérfanos, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expediente

ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza, segun el art. 132 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Ley de 13 de Julio actual, auxiliando el Estado la construccion del ferro-caril de Bilbao.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1.654, correspondiente al día 16 de Julio actual, se inserta la Ley siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española la Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará la construccion del ferro-caril de Bilbao, por Miranda á Tudela, ó al punto de sus inmediaciones en que esta linea haya de empalmar con la de Zaragoza á Alsasua. La subvencion será de 360.000 rs. de vellon por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotizacion, bajo cuyo tipo, y con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se anunciará por el término de cuarenta dias la subasta para la concesion de esta linea, segun la autorizacion dada al Gobierno por el artículo 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 relativa al camino de hierro del Norte.

Art. 2.º El Gobierno formará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando en él el plazo en que deberá terminarse la construccion de la linea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

*Real orden de 13 de Julio actual, encargando á los RR. Obispos den el auxilio necesario á los artistas que recorren sus respectivas diócesis, enviados por la Comision encargada de la publicacion de los monumentos arquitectónicos de España.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1.654, correspondiente al día 16 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**  
 =NEGOCIADO 1.º= =CIRCULAR.= La Comision encargada de la publicacion de los monumentos arquitectónicos de España, deseosa de dar impulso á sus trabajos, ha acordado enviar artistas que recorran los diferentes puntos de la Peninsula con el laudable objeto de perpetuar la memoria de sus edificios mas notables, acudiendo á este Ministerio en solicitud de la competente autorizacion respecto de aquellos que están bajo su dependencia.

Considerando la Reina (Q. D. G.) que la realizacion de este proyecto ha de ser altamente gloriosa para la historia monumental y artística de nuestra patria, á la par que

beneficioso, á la Iglesia misma, se ha dignado conceder, en términos benevolos, la autorizacion solicitada; esperando del celo que anima á V.... por tan nobles propósitos, que coadyuvará, en cuanto dependa de sus facultades, á que se cumpla esta Real disposicion.

De la propia orden de S. M. lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857.—Seijas.—Señor Obispo de....

*Previendo se aplique con todo rigor el trato de patente sucia á las procedencias de Montevideo.*

*En la Gaceta de Madrid, número 1.654, correspondiente al día 16 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
 =BENEFICENCIA Y SANIDAD.= =NEGOCIADO 4.º= La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el puntual cumplimiento de cuanto en la circular de 12 de Junio último le fué preceptuado: previniéndole ademas que, mientras por este Ministerio no se le comunique orden en contrario, continúe aplicando, y haga que las Juntas de Sanidad apliquen con todo rigor el trato de patente sucia á las procedencias de Montevideo, donde, segun las últimas noticias oficiales, continúa haciendo estragos la fiebre amarilla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.**

*Recogido de una res vacuna con su rastra.*

Algunos dias hace se halla en el corral de concejo de esta villa, una vaca con su rastra de las señas que á continuacion se expresan.

Y como no se haya podido averiguar la procedencia de dicha vaca y cria, sin embargo de las diligencias practicadas, se fija este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia para que llegando á noticia de su dueño, disponga su recogido. Montanchez 22 de Julio de 1857.—El Alcalde, Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

*Señas de la res.*

Pelo rubio, tuerta de un ojo, hierro confuso en la llana derecha, la oreja del mismo lado rajada y la izquierda una muesca. La cria tiene el mismo pelo y sin señales.

*Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, al gitano Antonio Vazquez, para que dentro de él, comparezca en este Juzgado, á oír y defenderse de los cargos que le resultan en la causa sobre hurto de dos yeguas, propias de don Bernabé Garcia Viniegra, de esta vecindad, y sujetarse á los procedimientos de la misma; entendido que de no verificarlo en dicho término, serán señalados los estrados de este Juzgado, en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 22 de Julio de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Escribano.

Hago saber: Que el día 4 de Agosto próximo

ximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la Audiencia de este Juzgado, la subasta de dos dozavas partes de la casa núm. 16 de la calle de Caleros y otras dos dozavas partes de una teneria, al sitio de la Gredilla de esta Capital, bajo el presupuesto de 1156 rs. y 33 cts. las primeras y 410 rs. y 66 cts. las segundas, en que se han vendido tasadas; de la propiedad de los señores hijos de Diego Galindo y Francisca de breras; las cuales se venden por necesidad y utilidad: quien quisiere interesarse en ellas, se le admitirán las proposiciones que biciere, no bajando de dichas cantidades. Dado en Cáceres á 10 de Julio de 1857.—Bernardino Goytia.—De orden de su señoría, Juan Solano Redondo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**Anuncios.**

El 15 de Agosto próximo venidero, ó doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Membrio para el arrendamiento de las bas de invierno de los millares que se presan en el pliego de condiciones, dehesa del Parral rama de la Encomienda mayor de Alcántara y el fruto de toda la expresada dehesa.

El tipo para el remate es el de 10 reales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, cuales se admitirán en el despacho del Señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna de Valencia de Alcántara de Cáceres á 14 de Julio de 1857.—M. P. Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas de invierno y fruto de bellota de los millares que se dirán de la dehesa del Parral, término de Membrio, procedencia de la Encomienda mayor de Alcántara que ha de celebrarse en esta capital. Membrio en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador en esta Capital ante su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano, y el Membro en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno de bienes nacionales y Escribano, en uno y otro punto de once á doce del día 15 de Agosto próximo venidero quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 19.650 rs., que es el remate que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de casas, chozas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos, se notasen al tiempo de fenececer el contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se remataren los aprovechamientos indicados á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por temporada que dá principio en 29 de Septiembre próximo venidero y concluye el 23 de Abril de 1858 respecto de las yerbas, y de las bellotas que principia en Octubre de 1857 y acabará en 14 de Septiembre del mismo sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata u oro en la Administración principal de esta provincia, ó en el Administrador del partido de Valde Alcantara si así se le ordenare.

Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

No se permitirá al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración á satisfacer los gastos y perjuicios á que merecer lugar.

Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan al contenido en este pliego.

El arrendatario ó arrendatarios tendrán la obligación de poner en los cuartos de la dehesa una majada y situar los rediles fuera de los majadales para el fomento y beneficio de la dehesa.

Si el millar del Gamito que corresponde roturarse en la próxima barbechera se arrendase la labor, el arrendatario de las medias yerbas habrá de pagarlas como yerbas enteras y en este caso su presupuesto es el de 6500.

Presupuesto.

Nombre de los millares.	
Arriendo.....	6000
Arriendo de la dehesa.....	6750
Arriendo de medias yerbas.....	3250
Arriendo de bellota de toda la dehesa.....	3650
	<hr/>
	19650

El aprovechamiento del fruto de bellota no podrá hacerse con otra clase de animales que el de cerda.

La bellota que se halle en los cuartos que se empanen podrá hacerse su aprovechamiento con el ganado que se presente hasta 4.º de Noviembre, en cuyo día deberán dejarlos libres y desembarazados; pero provechará la bellota que por cualquier motivo tenga el monte en terreno que se halle sembrado, cogiéndola á mano y no de otro modo.

El arrendatario no podrá cortar leña de madera de clase alguna para chozas ó tabernas sin previa licencia del Administrador.

Puede poner el arrendatario de este aprovechamiento de su cuenta, cuantos guardas crea necesarios para la custodia del fruto y ayuda de los guardas pero con sujeción á ponerlo en conocimiento del Administrador.

Los guardas de la dehesa cuidarán también del fruto de bellota pero sin desentender las demás obligaciones de su cometido.

Se admitirán proposiciones para cada millar como para el fruto de bellota en el caso de que no las hubiere para todo.

Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad, bien sea general ó parcial que sirve de tipo para el arriendo de los

cuartos expresados y fruto de bellota en la caja de depósitos en esta Capital ó de la Administración de estancadas del partido. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

#### Modelo de proposiciones.

D. F. F., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de las yerbas de invierno de la dehesa del Parral ó cuarto de tal como así mismo al fruto de bellota de toda la dehesa indicada por la cantidad de..... rs. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 15 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate en esta Capital y Plasencia para el arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, término de la dicha ciudad, en la que es mayor partícipe el Estado por el Cabildo catedral de la misma.

El tipo para el remate es el de 49,300 reales anuales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administración subalterna de Plasencia hasta una hora antes de celebrarse el remate. Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, término de Plasencia, en la que es mayor partícipe el Estado por el Cabildo catedral de la misma, que ha de celebrarse en esta Capital y Plasencia en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, en las casas consistoriales, de once á doce de su mañana en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 49,300 rs. anuales que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresión de charcas, norias, chozas y demás que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años, que principia en 29 de Setiembre del año actual y acabará en igual día y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata u oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los

licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. También queda sujeto el arrendatario á la estinción del infesto de la langosta, si en el tiempo que dure este arriendo se presentase.

14. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital ó de la Administración subalterna de Hacienda pública del partido.

Cáceres 14 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

#### Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposición al arrendamiento de las yerbas en redondo de la dehesa de Riobermejo, por la cantidad de..... rs. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 7 del actual, me remite para su publicación el siguiente

#### Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría de los procedimientos y práctica forense, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 113 del Plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte y cuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 7 de Julio de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines Oficiales de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 17 de Julio de 1857.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

#### ANUNCIOS.

#### Extravío de diez y seis lechones.

El día 15 del presente Julio se extraviaron de la rastrogera de la dehesa del Cachorro, término de Cáceres, inmediata al pueblo de Torreongaz, diez y seis lechones navideños, de la propiedad del Sr. Conde de Adanero y sus criados, si alguna persona supiese su paradero, se servirá avisar en casa del Sr. Conde en Cáceres y se agradecerá el favor.

#### Señas de los lechones.

Trece marcados con hoja de higuera en ambas orejas.

Uno con la misma señal en la izquierda, la derecha hendida, rabisaco por detras y golpe, despezuada la pata derecha.

Otro la misma señal en otra oreja hendida ademas, en la derecha golpe por delante, y muesca redonda por detras, despezuñado como el anterior.

Otro la misma señal en la izquierda y la derecha hendida también despezuñado.

Cáceres 25 de Julio de 1857.

#### Extravío de un potro.

En la noche del 20 del mes actual, faltó de una cerca en el término de Brozas un potro de la propiedad de D. Vicente Ortiz Duran, cuyas señas se expresan á continuación.

Cáceres 25 de Julio de 1857.

#### Señas del potro.

Edad tres años, pelo negro, con unos blancos en el lado izquierdo de la cabeza por bajo del ojo; y en la maza izquierda el hierro que usa su dueño.

#### Pérdida de una perdiguera.

El Sábado 18 del mes actual, se extravió de esta población una cachorrita perdiguera de ocho meses, color de ceniza, muy pintada con manchas atabacadas y de color de canela el hocico, manos y patas. La persona que la

haya recogido ó adquirido de cualquiera manera, se servirá avisar á su dueño **D. Bernardo Lopez**, calle de Valdés núm. 2, quien la recojerá y dará su hallazgo. También agradecerá á cualquiera persona que supiere su paradero y le avise secretamente por medio del correo ú otro conducto, á quien remunerará además si lo exigiere. Cáceres 26 de Julio de 1857.

El 16 del actual fueron robadas á **Jacinto Dejea**, vecino de **Trujillo**, una jaca pelo castaño oscuro, hierro en el anca izquierda algo confuso y á fuego, de cinco años, dos dedos menos de la marca, cuyo robo se verificó en término de **Trujillo**.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño que dará el hallazgo. Cáceres 18 de Julio de 1857.

## INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Julio.

**Número 80.**—Circular ordenando á los Alcaldes remitan las noticias sobre Sanidad que en ella se expresan.

Real orden de 17 de Junio último, autorizando al Director general de Telégrafos para convocar á exámen á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros, y anuncio de la misma fijando el plazo hasta que se admiten las solicitudes.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital.

Real orden de 19 de Junio último, disponiendo se dirijan á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion, las solicitudes para la traslacion de cadáveres de una á otra provincia.

Otra de 26 de Mayo último, habilitando las Aduanas de Ayamonte é Isla Cristina para la introduccion de cereales y la de Moguer para la pipería nacional devuelta.

Comunicacion de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que por los Jueces de primera instancia del territorio, y con arreglo al modelo adjunto, se remitan á dicha dependencia, certificaciones de los que en sus respectivos juzgados tomaron posesion y cesaron en la época que se determina.

**Núm. 79.**—Real orden de 23 de Junio último, resolviendo que los extranjeros domiciliados en España, están obligados á recibir los documentos de que se hace mérito.

Otra de 15 de Junio próximo pasado, aclaratoria de la de 2 de Mayo de 1854, sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun.

Otra de 27 de Junio último, mejorando las condiciones del servicio de correos.

Otra de 23 de Junio último, publicando las listas de obras aprobadas y desaprobadas, para texto de las escuelas.

Otra de 17 de Junio último, disponiendo continúe en los portazgos la franquicia de cereales hasta el 31 de Diciembre próximo.

Otra de 16 de Junio último, encargando el mas exacto cumplimiento de la de 17 de Noviembre de 1855.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre la Diputacion general de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora.

**Núm. 80.**—Circular sobre minas.

Otra sobre la valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio último.

Real orden de 26 de Junio último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Burgos para procesar á don José Mayoral, Alcalde de Villalvilla.

Otra de 26 de Junio último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Toledo, para procesar á D. Antonio Reguera.

Otra de 23 de Junio último, denegando la autorizacion pedida por el Supremo Tribunal de Justicia, para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

**Núm. 81.**—Circular encargando la captura de **Damian Lopez**, de oficio ladrador.

Reales decretos de 1.º de Julio actual, nombrando nuevo Capitan general de Extremadura; y al que antes desempeñaba el mismo cargo Director general de caballería.

Real orden de 26 de Junio último, sobre Telégrafos.

Circular de la Direccion general de Correos, fecha 24 de Junio último, dictando reglas para llevar á efecto la Real orden de 16 del propio mes sobre franquicia de la correspondencia de los señores Senadores y Diputados.

Real orden de 23 de Junio último, denegando la autorizacion pedida por el Supremo Tribunal de Justicia, para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

Real decreto autorizando la creacion del Banco de Santander y Real orden aprobando sus Estatutos y Reglamento, que tambien se insertan.

**Boletín extraordinario.**—Anunciando la derrota de la partida republicana que se levantó en Utrera.

**Otro.**—Participando haber sido fusilado el jefe que la mandaba.

**Núm. 82.**—Circular anunciando la subasta que ha de celebrarse el dia 27 de Julio actual, con objeto de contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

Otra participando haberse encargado interinamente del mando de la Capitanía general, el General 2.º Cabo.

Otra encargando se averigüe si existe en esta provincia, la familia de que se hace mérito.

Real orden encargando se averigüe si existen en esta provincia los sujetos que se dirán, á los fines que en la misma se expresan.

Otra de 26 de Junio último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Granada para procesar al Alcalde de Itrabo, y declarando innecesaria la autorizacion en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores del mismo pueblo.

Circular á los Sres. Alcaldes sobre denuncias de abusos y estafas.

Real orden de 4 de Julio actual, declarando que los efectos del Real decreto de 8 de Abril último por el cual se concedió amnistía general á todos los que hubiesen tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, alcanzan á los delitos de la misma naturaleza que se

hayan cometido hasta la fecha del expresado Real decreto.

**Núm. 83.**—Anunciando el establecimiento del Telégrafo para la Capital de Cáceres.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva.

Circular previniendo á los Ayuntamientos que cuando en los suministros que hagan á las tropas tengan participacion otras municipalidades, acompañen á los recibos una distribucion en que se designe el número de raciones y su importe, que corresponda á cada Ayuntamiento de los que hayan concurrido al suministro.

Otra recordando á los Ayuntamientos el envio de los recibos por el importe del premio de cobranza del 4.º trimestre de 1855 y de todo el año de 1856, con separacion de estos.

Otra haciendo saber á los representantes ó dueños de las minas que se expresan en la circular, se personen en esta oficina á satisfacer las cantidades que se les designan.

Real orden disponiendo que los aguardientes coloniales y extranjeros sean adeudados en la misma forma que los del Reino.

Circular anunciando una subasta de cajones de cigarros que existen en los almacenes de la capital.

**Núm. 84.**—Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos que se citan, den cumplimiento sin la menor demora á lo dispuesto para llevar á efecto la rectificacion de las listas electorales.

Real orden de 9 de Julio actual, resolviendo un asunto sobre quintas para que sirva de regla general en casos análogos.

Circular pidiendo varias noticias á los Ayuntamientos de esta provincia relativas á la refaccion y franquicia que se paga á las clases militares.

Otra para que se presente en el Juzgado de primera instancia de Plasencia **Rufino Dominguez**.

Otra encargando la captura de **María Jimenez Maya**, vecina de Valdetuenteles.

Otra encargando la captura de **Mariano Ventura**, vecino de Zarcalejo.

Real orden de 3 de Julio actual, resolviendo una consulta sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1856.

Otra de 30 de Junio último, prohibiendo la publicacion de compendios, manuales ú otras obras que no sean las ordenanzas ó reglamentos que publique el Gobierno.

Real decreto autorizando la creacion del Banco de Bilbao y Real orden aprobando sus Estatutos y Reglamento, que tambien se insertan.

**Núm. 85.**—Circular anunciando el Gobernador haber cesado y entregado el mando de la provincia á consecuencia de su traslacion á la de Málaga.

Otra publicando el proyecto de Ley de imprenta de 13 de Julio actual, y Real orden de igual fecha mandando se lleve á efecto.

Real orden de 11 de Julio actual, para evitar los incendios y haciendo varias prevenciones á los Sres. Alcaldes.

**Núm. 86.**—Real decreto de 16 de Julio actual, declarando terminada la legislatura de 1857.

Circular sacando nuevamente á remate la conduccion diaria de la correspondencia entre Almaráz y Plasencia.

Real orden de 16 de Julio actual, mandando dar el mas exacto cumplimiento á la de 12 de Mayo de 1849 que prohibe enterrar cadáveres y trasladar y colocar sus restos en las Iglesias.

Otra de 10 de Julio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para pro-

cesar á **D. Agustin Alcaráz**, Alcalde fué de Loranca de Tajuña.

Otra de 10 de Julio actual, con mando la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara para procesar al calde que fué de Sacedon.

Otra de 10 de Julio actual, con mando la negativa dada por el Gobernador de Valencia para procesar á **Joaquin Catalá**, Comisionado de Bienes nacionales de la misma.

**Núm. 87.**—Reales decretos de 15 de Julio actual, trasladando al Gobernador esta provincia **D. José Maria de Moya** á la de Málaga, y nombrando en su lugar á **D. Sebastian Garcia Pego**.

Circular remitiendo á los Alcaldes ejemplares para la formacion de los presupuestos municipales para el año 1858 y haciéndoles algunas prevenciones.

Otra encargando la captura de **cañerías**.

Ley de 11 de Julio actual, aprobando el Real decreto de 25 de Abril último llamando al servicio de las armas á cuarenta mil hombres.

Real orden de 16 de Julio actual, dando las gracias á los Gobernadores de provincias que en la misma se expresan por el celo y actividad que han desplegado para la terminacion de las operaciones del reemplazo, igualmente que los demas funcionarios que han intervenido en las mismas.

Reales órdenes de 8 de Julio actual, haciendo aclaraciones á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

**Núm. 88.**—Real orden mandando pender la formacion del alistamiento sorteado para la quinta de Milicias provinciales.

Otra de 16 de Julio actual, mandando que los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballo, presenten documentos que acrediten la procedencia del mismo.

Circular previniendo la captura de **se de los Santos Pizarro**.

Reforma de los artículos 14, 15, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

**Núm. 89.**—Real orden concediendo sueldo en sus respectivos empleos y abonos de sueldos á los militares que se expresan.

Circular anunciando hallarse abierta la matrícula para la provision de seis plazas pensionistas de canto de ambos sexos.

Otra encargando la busca y captura del joven **Juan Naranjo**.

**Núm. 90.**—Circular encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, facturar bagajes á los Carabineros del Reino.

Otra de la Direccion general de Bienes Nacionales, fecha 8 de Junio último, negando la devolucion á los establecimientos de Beneficencia del importe de sus bienes enajenados, y dictando las reglas que han de observarse para que aquella pueda tener efecto.

Otra publicando la Real orden en virtud de la que se previene la averiguacion del paradero del súbdito toscano **Andrés Guial**.

Real orden de 18 de Julio actual, encargando el mas exacto cumplimiento de los artículos 136 y 137, de la ley vigente de reemplazos y la Real orden de 1.º de Enero último, que tambien se inserta.

Ley de 15 de Julio actual, auxiliando el Estado la construccion del ferrocarril de Bilbao.

Real orden de 13 de Julio actual, encargando á los RR. Obispos den el auxilio necesario á los artistas que recorren sus respectivas diócesis, enviados por Comision encargada de la publicacion de los monumentos arquitectónicos de España.

Previniendo se aplique con todo rigor el trato de patente sucia á las procedencias de Montevideo.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez